

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

Visto el expediente **01585/INFOEM/IP/RR/2010**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veinticinco de octubre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito el acta de cabildo en donde el lic. armando fuentes se le autoriza hacer funciones de oficial conciliador así como su curriculum vitae y documento que lo acredite para ostentarse como licenciado en derecho solicito se me informe quienes son los encargados de la página de transparencia y por quien está encargada dicha comisión solicito las nominas del mes de junio-julio agosto- septiembre octubre, noviembre del 2010...” (sic)

Tal solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00126/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

2. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, fue autorizada la prórroga para responder la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**.

3. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló contestación a la solicitud del **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

*“...SE REMITE INFORMACIÓN.
ME PERMITO INFORMARLE QUE EL ENCARGADO DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA ES EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TEZOYUCA ESTADO DE MÉXICO
NO EXISTE COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA MISMA, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR, ES FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
ME PERMITO INFORMARLE QUE EL ENCARGADO DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA ES EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA*

INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TEZOYUCA ESTADO DE MÉXICO.

NO EXISTE COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA MISMA, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR, ES FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL...” (sic)

Y adjuntó los documentos que a continuación se reproducen:

Lic. Luis Antonio Vázquez Carrillo
Responsable de la Unidad de Información
P R E S E N T E

Por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho para informarle que en contestación a su Oficio con No. UTAIP/47/TEZ/2010 de fecha 24 de Noviembre de 2010 y referente a la solicitud al SICOSIEM con referencia **00126/TEZOYUCA/IP/A/2010**, y dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 1º de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde solicita la información de la nóminas del mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre del 2010, se encuentra a la disposición en la oficinas que ocupa la Tesorería Municipal en Av. Pascual Luna No. 20, Bo. La Ascensión Cabecera Municipal, Planta Baja, por lo que es importante nos indique fecha y hora para brindarle el servicio.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01585/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

SECCION: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPENDENCIA: SECRETARIA
No. OFICIO: 025/2009
EXPEDIENTE: NOMBRAMIENTOS

ASUNTO: SE COMUNICA NOMBRAMIENTO

C. ARMANDO FUENTES MARTINEZ
P R E S E N T E.

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 91 fracción V y 153 de la Ley Orgánica Municipal, se ha tenido a bien acordar su **NOMBRAMIENTO** a partir de esa fecha como

SECRETARIO DE ACUERDOS

Exhortándole a desarrollar su actividad con un alto sentido de responsabilidad que le caracteriza en beneficio del Municipio de Tezoyuca.

Sabedores de que sabrá desempeñar con lealtad, honestidad y esmero la labor conferida, reciba nuestro mas amplio reconocimiento.

Recbi Arm

4. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01585/INFOEM/IP/RR/2010**, donde expuso las siguientes razones o motivos de inconformidad:

“...LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA DEL ÁREA DE TESORERÍA A DAR LA INFORMACIÓN LA CUAL ES PÚBLICA Y LA SOLICITE VÍA SICOSIEM...” (sic)

5. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista.

6. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el estudio de fondo del presente asunto, se procede a examinar la naturaleza de las razones o motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE**, en relación al Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, conforme a la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00126/TEZOYUCA/IP/A/2010**, **EL RECURRENTE** requirió entre otras cosas a **EL SUJETO OBLIGADO**:

“...solicito se me informe quienes son los encargados de la página de transparencia y por quién está encargada dicha comisión...” (sic)

A ese respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** contestó:

“...NO EXISTE COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA MISMA, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR, ES FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL...” (sic)

Circunstancias que conllevaron a la promoción del recurso de revisión que es materia de la presente resolución, donde **EL RECURRENTE** señaló como único motivo de inconformidad, la negativa a proporcionar la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese contexto debe decirse, que conforme a lo señalado en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el derecho de acceso a la información, se relaciona con la aptitud de exigir a los sujetos obligados la divulgación de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de ellos, obtenidos por

causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Luego entonces, de la interpretación armónica de los numerales 70 al 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión tiene por objeto determinar si la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** fue satisfecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, y en caso de no ser así, ordenar al segundo de los mencionados otorgue o complete la información requerida con el soporte documental respectivo.

En esta tesitura resulta inconcuso, que los argumentos aducidos en este medio de impugnación por **EL RECURRENTE**, más que constituirse como razones o motivos de inconformidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se traduce en una denuncia por el incumplimiento de la obligación impuesta en el Título Cuarto, Capítulo I, artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como **QUINTO TRANSITORIO** del Decreto 172 de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad de veinticuatro de julio de dos mil ocho, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”

“QUINTO.- Los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, realizarán las adecuaciones requeridas para dar cumplimiento al presente decreto dentro de los 60 días hábiles siguientes al de su entrada en vigor...”

Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé documentos a **EL RECURRENTE**, sino de la denuncia de incumplimiento de la Ley de la materia, en relación a la falta de establecimiento del Comité de Información del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, atento a la confesión realizada en el escrito de contestación de veinticinco de noviembre de dos mil diez, en el sentido de que **“NO EXISTE COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA MISMA, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR, ES FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL”**.

Así las cosas, no debe pasar inadvertido que de acuerdo al artículo 60 fracciones II y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto Autónomo se constituye como órgano de fiscalización, ya que tiene entre otras atribuciones la de vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento, a través de procedimientos de verificación instruidos a los sujetos obligados.

En consecuencia de lo expuesto y con fundamento en el artículo 60 fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se endereza** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** como **DENUNCIA** en la parte relativa a la falta de establecimiento del Comité de Información del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; debiéndose turnar para tal efecto a la Dirección Jurídica como área competente para desahogar el procedimiento respectivo, con la instrucción de otorgar a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de cuarenta días hábiles para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 29 y 30 del citado ordenamiento legal y establezca el Comité de Información correspondiente.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta contenida en el oficio **de veinticinco de noviembre de dos mil diez**, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00126/TEZOYUCA/IP/A/2010**, en lo relativo a:

- El Acta de Cabildo donde se nombra al Licenciado Armando Fuentes, Oficial Conciliador;
- El currículum vitae y los documentos con que el servidor público mencionado acredita la profesión de Licenciado en Derecho; y
- Las nóminas relativas a los meses de junio a noviembre de dos mil diez.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintiséis de noviembre de dos mil diez, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA DEL ÁREA DE TESORERÍA A DAR LA INFORMACIÓN LA CUAL ES PÚBLICA Y LA SOLICITE VÍA SICOSIEM...” (sic)

Son **fundados** tales argumentos y operantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

En efecto, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad

pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00126/TEZOYUCA/IP/A/2010**, así como la respuesta contenida en el oficio de veinticinco de noviembre de dos mil diez; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando **EL RECURRENTE** solicitó **AL SUJETO OBLIGADO** el Acta de Cabildo donde se nombra al Licenciado Armando Fuentes Oficial Conciliador, los documentos con que el servidor público mencionado acredita la profesión de Licenciado en Derecho, así como las nóminas relativas a los meses de junio a noviembre de dos mil diez; en la respuesta contenida en el oficio de veinticinco de noviembre de dos mil diez, se omite exponer alguna consideración atingente al citado requerimiento, siendo que es de interés público conocer que quien se ostenta con una calidad profesional exigida para el desempeño de un cargo público determinado, concluyó los programas académicos correspondientes y obtuvo la autorización con efectos de patente para el ejercicio profesional conforme a lo indicado en los numerales 1, 3 y 25 fracciones I a la III de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional (Relativo al Ejercicio de Profesiones), que a la letra dicen:

***“ARTICULO 1.-** Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya*

concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“ARTICULO 3.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

“Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.*
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio...”*

Luego entonces, si acorde a lo señalado en el artículo 149 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y dada la responsabilidad del nombramiento, el Título y Cédula Profesionales de quien desempeña el cargo de Oficial Conciliador del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; resulta inconcuso que a la luz de lo dispuesto en los numerales 2 fracciones V y XV, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos solicitados por **EL RECURRENTE** tienen el carácter de información pública y por tanto debe permitirse su acceso a la misma, en cumplimiento a la garantía establecida en el artículo 6 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, no es dable considerar que un Título y/o Cédula Profesionales constituyen información confidencial en términos de los ordinales 2 fracción II, 19, 25 fracción I, así como 25 Bis fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que si bien es cierto contienen datos personales como son nombre y fotografía; también lo es que como ya se dijo, existe el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada para el ejercicio de un cargo público, concluyó los programas académicos correspondientes y tiene legalmente autorizado el ejercicio profesional, además de que el someterse a un registro fotográfico de tal naturaleza tiene como objetivo la acreditación oficial como profesionista, lo que conlleva a asociar la imagen del rostro que en tales documentos se contiene con la profesión que se desempeña.

Finalmente, no es inadvertido para este Órgano Resolutor, que atendiendo al contenido del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** relativo al folio **00126/TEZOYUCA/IP/A/2010**, no existió petición expresa de **EL RECURRENTE** respecto de copias del Título y Cédula Profesionales de la persona que desempeña el cargo de Oficial Conciliador del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para negar la reproducción de tales documentos, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente

o fecha de elaboración; de ahí que atendiendo a los principios de máxima publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad pero el particular no hace referencia específica al mismo, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

En idéntico sentido se resuelve en relación al currículum vitae y Acta de Cabildo del nombramiento de Oficial Conciliador solicitados por **EL RECURRENTE**, ya que las autoridades municipales puede exigir a los titulares de cada Dirección o demás personal designado o contratado, el de contar con documentos curriculares en sus archivos que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

Esto es así porque para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, de los mismos sí se puede llegar a generar un expediente conformado, entre otros documentos por el correspondiente currículum, que permita establecer la experiencia laboral y profesional en el puesto a desempeñar.

En este sentido, el currículum es un documento que si bien es cierto no lo genera **EL SUJETO OBLIGADO** si lo tiene en su poder ya que al momento de contratar a los servidores públicos, debe tener en su resguardo esta información, de ahí que pueda ser generada dicha información.

También resulta que las nóminas se constituyen como información pública, pues es de interés público que los sujetos obligados transparenten la aplicación de los recursos públicos.

Finalmente debe decirse, que considerando que el currículum vitae como las nóminas, son documentos que contienen información pública confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es que al tenor de lo indicado en los numerales 2 fracción XV y 49 del mismo cuerpo legal, este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas, tomando en cuenta que el objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas.

V. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- El Acta de Cabildo donde se nombra al Licenciado Armando Fuentes, Oficial Conciliador;

- El currículum vitae y los documentos con que el servidor público mencionado acredita la profesión de Licenciado en Derecho; y
- Las nóminas relativas a los meses de junio a noviembre de dos mil diez.

En el entendido que, en relación al currículum vitae y las nóminas deben eliminarse de la versión pública datos como RFC, CURP, domicilio particular, teléfono particular, edad, fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico privado y números de cuentas bancarias, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, **se endereza** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** como **DENUNCIA** en la parte relativa a la falta de establecimiento del Comité de Información del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

SEGUNDO. Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica como área competente para desahogar el procedimiento respectivo, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de cuarenta días hábiles para que dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en lo correspondiente al establecimiento del Comité de Información.

TERCERO. Es **procedente y fundado** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber otorgado la información completa solicitada por **EL RECURRENTE**, conforme a lo indicado en el considerando **IV** de este documento.

QUINTO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, en los términos precisados en el considerando **IV** de esta resolución:

- El Acta de Cabildo donde se nombra al Licenciado Armando Fuentes, Oficial Conciliador;
- El currículum vitae y los documentos con que el servidor público mencionado acredita la profesión de Licenciado en Derecho; y

- Las nóminas relativas a los meses de junio a noviembre de dos mil diez.

SEXTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1585/INFOEM/IP/RR/2010.